

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

JOSÉ RAMÍREZ VEGA, YALEIKA
JUSINO SANTANA, por sí y en
representación de la sociedad legal de
bienes gananciales que ambos
componen; así como en
representación de su hija menor de
edad YEIKA NILASKA RAMÍREZ
JUSINO, sobre quien poseen la patria
potestad y custodia legal
Recurridos

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO
DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS
PÚBLICAS DEL ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO
Peticionarios

AUTORIDAD DE CARRETERAS DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; FULANO DE TAL,
JUANA DEL PUEBLO, por sí y en
representación de la sociedad legal de
bienes gananciales que ambos
componen; CORPORACIÓN X;
COMPAÑIAS DE SEGUROS A, B y C
Demandados

KLCE201700732

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Germán

Civil número:
I3CI201400243

Sobre: Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Comparece la Oficina del Procurador (Procurador; peticionario) en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) por si en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Germán (TPI) el 23 de febrero de 2017 y notificada el 24 de febrero de 2017. En esta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud de sentencia sumaria presentada por el ELA por sí y en representado del DTOP.

Adelantamos que, en el ejercicio de nuestra jurisdicción, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

I

El 9 de abril de 2014, se presentó por José Ramírez Vega y Yaleyka Jusino Santana por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos y en representación de su hija menor de edad YNRJ (demandantes) una *Demanda*¹ sobre daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y otros demandados desconocidos. Los demandantes alegaron que sufrieron un accidente automovilístico mientras transitaban por la carretera PR-114, Km. 11.8, jurisdicción de San Germán, el 10 de abril de 2013. Añaden que dicho accidente ocurrió por el estado de peligrosidad e inseguridad del lugar consistente en que uno de los árboles que se encontraba a la orilla de la carretera se quebró y cayó sobre el vehículo de motor que conducía el Sr. Ramírez Vega junto a su esposa y su hija, causándole daños a estos y al vehículo. Los demandantes también alegaron que el ELA, el DTOP y la ACT faltaron a su deber de mantener en condiciones accesibles, seguras y limpias las vías públicas y sin tomar en consideración que por la mencionada vía transitaban personas en sus vehículos de motor.

El 18 de julio de 2014, el ELA y el DTOP presentaron *Contestación a Demanda*.² El 10 de marzo de 2015, la ACT presentó *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria Parcial*³ en la cual ACT alegó que no tenía jurisdicción ni control sobre la carretera y adjuntó declaración jurada del Director del Área de Construcción de la ACT en la cual este indicó que la ACT no tenía jurisdicción, control o mantenimiento de la carretera PR-114, km. 11.8 de San Germán, así como que tampoco realizan obra o proyecto de construcción en el lugar del accidente. El 13 de marzo de 2015 la ACT presentó *Moción Solicitando la Eliminación de las Alegaciones y Desestimación en torno a la Autoridad de Carreteras y*

¹ Véase Anejo IV de la petición de *Certiorari*.

² Véase Anejo V de la petición de *Certiorari*.

³ Véase Anejo VI de la petición de *Certiorari*.

*Transportación de Puerto Rico.*⁴ Luego, el 14 de abril de 2015 la ACT presentó *Moción para que se dé por Sometida Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial.*⁵ Por su parte, los demandantes presentaron *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y en Solicitud de Remedios.*⁶ En aquella ocasión, los demandantes alegaron que recientemente habían advenido en conocimiento de que para el día de los hechos la ACT se encontraba realizando un proyecto en el lugar del accidente. Identificaron el proyecto como el AC 011416 y que este fue asignado a un contratista independiente.

El 20 de mayo de 2015, se celebró Conferencia con Antelación al Juicio⁷ en la cual el TPI le concedió a la ACT un término de veinte (20) días para que se expresara respecto al proyecto AC 011416. Luego, le concedió un término adicional de diez (10) días para suplementar su solicitud de sentencia sumaria. Así las cosas, el 16 de julio de 2015 la ACT presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*⁸ en cual indicó que para la fecha de los hechos la ACT realizaba trabajos en la carretera PR-114, Km.11.8 de San Germán bajo el proyecto AC-011416 pero que las labores consistían única y exclusivamente en el marcado de pavimento, señalización y mejoras de la seguridad vial. Señaló además, que bajo el proyecto AC-011416 no realizaban trabajos de poda de árboles. Sostuvieron que la jurisdicción, el control y el mantenimiento de la mencionada carretera le correspondían a DTOP. Se adjuntó declaración jurada suscrita por el ingeniero Noel Elías Rosario Hernández, Director del Área de Construcción de la ACT, en la que se hizo constar que el 20 de febrero de 2015 se realizó un reinvestigación que reveló que la ACT no realizaba trabajos en el área y que la condición del árbol en el pavimento no existía. Asimismo sostuvo que bajo el proyecto AC-011416 la ACT solo realizaba trabajos de marcado de pavimento, señalización y mejoras a la seguridad vial. El 12 de agosto de 2015, el ELA y el DTOP presentaron

⁴ Véase Anejo VII de la petición de *Certiorari*.

⁵ Véase Anejo VIII de la petición de *Certiorari*.

⁶ Véase Anejo IX de la petición de *Certiorari*.

⁷ Véase Anejo X de la petición de *Certiorari*.

⁸ Véase Anejo XII de la petición de *Certiorari*.

*Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción Presentada por la Autoridad de Carreteras y Transportación.*⁹

El 15 de agosto de 2015, notificada el 20 de agosto del mismo año, el TPI emitió *Resolución y Orden*¹⁰ la cual declaró “No Ha Lugar” la solicitud de sentencia sumaria presentada por la ACT tras concluir que, entre otras cosas, existía controversia en cuanto a quien tenía la jurisdicción, el control y mantenimiento del lugar donde ocurrió el alegado accidente. El 14 de septiembre de 2015 ACT presentó *Moción de Reconsideración*.¹¹ En la misma fecha, notificada 16 de septiembre de 2015, el TPI emitió *Resolución*¹² en la cual declaró “No Ha Lugar” la reconsideración presentada por la ACT. Surge del expediente que la ACT no recurrió de esta determinación.

Por su parte, el 27 de septiembre de 2016, el ELA por sí y representación del DTOP presentó *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*¹³ en la cual, en síntesis, sostuvo que no poseía jurisdicción, control ni mantenimiento de la carretera PR-114, Km. 11.8 de San Germán durante el periodo en el que ocurrió el accidente alegado. Se adjuntó una certificación¹⁴ suscrita por el Director Regional de Mayagüez del DTOP, el señor Jaime Torres González, en la cual se hizo constar lo siguiente:

Al momento del accidente la Autoridad de Carreteras y Transportación tenía la jurisdicción en el área como parte del proyecto: AC-011416. El mismo comprendía los kilómetros 7.6 al 14.6 de la carretera PR-114. El Ing. Edgar Enriquez se desempeñó como Administrador del mismo. Esta obra fue iniciada el 2 de abril de 2012 y finalizada el 16 de agosto de 2013. El 21 de enero de 2014, el DTOP realizó la inspección final del proyecto dándose como resultado la aceptación del mismo.

La Autoridad de Carreteras y Transportación tuvo la jurisdicción, control y mantenimiento del área a la orilla de la vía pública donde se encontraba uno de los árboles en mal estado, el cual cayó sobre el vehículo de motor que conducía el demandante, lo que ocasionó los daños que se alegan.

⁹ Véase Anejo XIII de la petición de *Certiorari*.

¹⁰ Véase Anejo XIV de la petición de *Certiorari*.

¹¹ Véase Anejo XV de la petición de *Certiorari*.

¹² Véase Anejo XVI de la petición de *Certiorari*.

¹³ Véase Anejo XVII de la petición de *Certiorari*.

¹⁴ Véase pág. 109 del Anejo XVII de la petición de *Certiorari*

El 3 de octubre de 2016, notificada el 5 de octubre de 2016, el foro primario emitió *Resolución y Orden*¹⁵ mediante la cual le concedió un término de veinte (20) días a las demás partes para que replicaran. Del expediente que tuvimos ante nosotros no consta que alguna de las partes presentara su posición. Las partes presentaron el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio¹⁶ el 10 de febrero de 2017.

El 23 de febrero de 2017, notificada el 24 de febrero de 2017, el tribunal de instancia emitió *Resolución y Orden*¹⁷ en la cual declaró “No Ha Lugar” la solicitud de sentencia sumaria presentada por el ELA por sí y en representación del DTOP. En esta, conforme a lo requerido por la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.4, determinó que los siguientes hechos no estaban en controversia:

1. El 9 de abril de 2014 se presentó demanda en daños y perjuicios por hechos ocurridos el 10 de abril de 2013, en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y la Autoridad de Carretera y Transportación.
2. La parte demandante reclama, en la demanda de epígrafe, daños y perjuicios, como consecuencia de su accidente automovilístico ocurrido el 10 de abril de 2013, mientras transitaban por la carretera estatal PR-114, km. 11.8, jurisdicción de San Germán.
3. Para la fecha del 10 de abril de 2013, la ACT trabajaba en el Proyecto AC-011416, que se alega consistía en el mercado de pavimento y señalización en la Carretera 114 desde el km. 7.6 hasta el km. 14.6 en San Germán.

Asimismo, el TPI determinó que los siguientes hechos estaban en controversia:

1. Quien tenía la jurisdicción, control y mantenimiento del área de la carretera, donde se alega ocurrió el accidente, si la Autoridad de Carreteras y Transportación o el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
2. La responsabilidad, si alguna, por los hechos que se alegan en la demanda de epígrafe por los demandados, incluidos o algunos de [e]stos.
3. De probarse los daños, la valoración de los mismos.

En su *Resolución y Orden*, el TPI mantuvo los días 24, 26 y 28 de abril de 2017 como los días para el Juicio en su Fondo. De esta

¹⁵ Véase Anejo XVIII de la petición de *Certiorari*.

¹⁶ Véase Anejo XIX de la petición de *Certiorari*.

¹⁷ Véase Anejo I de la petición de *Certiorari*.

determinación el ELA por sí en representación del DTOP presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración*¹⁸ el 3 de marzo de 2017. Esta última fue declarada “Sin Lugar” por el TPI mediante *Resolución*¹⁹ fechada el 20 de marzo de 2017 y notificada el 24 de marzo de 2017.

Mediante recurso de *certiorari* presentado el 20 de abril de 2017, acudió ante nosotros el Procurador General en representación del ELA por sí y en representación del DTOP. En ese recurso, señaló la comisión de los siguientes errores:

Primero error: Erró el TPI al dictar Resolución declarando sin lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el estado (DTOP) a pesar de que la declaró sometida sin oposición, y en los méritos la solicitud de sentencia sumaria quedó incontrovertida por las demás partes promovidas.

Segundo error: Erró el TPI al dictar Resolución declarando sin lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el estado (DTOP) puesto que la misma estableció sin lugar a controversia que la ACT y no el estado era quien poseía el control, jurisdicción y mantenimiento de la carretera 114 en el momento en que ocurrió el alegado accidente.

Además, conjuntamente con el recurso de *certiorari*, el Procurador presentó *Moción en Auxilio de Jurisdicción* en la cual nos solicitó la paralización de los procedimientos en el TPI. Así, el 21 de abril de 2017 emitimos *Resolución* en la cual paralizamos los procedimientos en el foro primario y concedimos hasta el 1 de mayo de 2017 a la parte recurrida para que presentara su posición. Transcurrido el término provisto sin que los recurridos presentaran ante nosotros su posición, resolvemos.

II

A. El auto de *certiorari* en casos civiles

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este recurso se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, vigente para todo recurso instado a partir del 1 de julio de 2010, dispone lo siguiente:

¹⁸ Véase Anejo II de la petición de *Certiorari*.

¹⁹ Véase Anejo III de la petición de *Certiorari*.

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

Por lo tanto, el asunto que se plantee en el recurso de *certiorari* instado ante nosotros debe tratar sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto último, debido a que el mandato de la citada regla dispone taxativamente que solamente será expedido el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así las cosas, el primer examen al que debemos someter todo recurso de *certiorari* para determinar si debemos expedirlo es que debe tratar sobre alguna de las materias especificadas en la citada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este examen es mayormente objetivo. Por esto, se ha señalado que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág.

476. Por ello, se ha planteado que el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la citada Regla 52.1, *supra*.

Superada esta primera etapa, debemos realizar un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada a este Tribunal para autorizar la expedición del auto de *certiorari* y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete (7) criterios que debemos tomar en consideración a la hora de determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*. La antes mencionada regla dispone que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* tomaremos en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

De acuerdo a lo dispuesto en la citada Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*,

175 DPR 83, 97 (2008). Así pues, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,²⁰ sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes citados. Si luego de evaluar los referidos criterios, este tribunal decide no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación, mas no tenemos la obligación de así hacerlo.²¹

Por último, debemos mencionar que **se ha resuelto que el denegar la expedición de un auto de *certiorari* no constituye una adjudicación en los méritos**; sino que “es corolario del **ejercicio de la facultad discrecional** del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, en la pág. 98.

III

En su petición de *certiorari*, en síntesis, el Procurador señala que el foro primario incidió al denegar solicitud de sentencia sumaria por este presentada. Sostiene que esta estableció, sin lugar a controversias, que la ACT y no el DTOP era quien poseía el control, jurisdicción y mantenimiento de la carretera PR-114, Km. 11.8 de San Germán al momento en que los demandantes alegaron ocurrió el accidente que les ocasionó daños.

Como explicáramos, el primer análisis que debemos realizar para determinar si debemos expedir el presente recurso de *certiorari* es determinar si el mismo versa sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Evidentemente el caso de epígrafe trata sobre la denegatoria del foro de instancia de una solicitud de sentencia sumaria. Así pues, conforme lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el presente recurso es revisable mediante auto de *certiorari* por tratarse de la denegatoria de moción dispositiva. No obstante, al realizar el segundo análisis, al amparo de los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,

²⁰ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

²¹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

supra, somos del criterio que no se justifica nuestra intervención. Del expediente que tuvimos ante nosotros no surge nada que nos lleve a concluir que con su determinación la honorable jueza de instancia incurrió en error, prejuicio o parcialidad.

Siendo ello así, luego de analizar la controversia planteada ante nosotros, así como el expediente y la jurisprudencia aplicable entendemos que, en el ejercicio de la discreción conferida a esta *curia*, debemos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, en el ejercicio de nuestra discreción y al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones